

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-01242-00

Bogotá D.C., 3 de marzo de 2022

Revisado el expediente, en virtud de lo previsto en el numeral 5 del artículo 42 en concordancia con el artículo 132 del Código General del Proceso, se observa la necesidad de tomar medidas de saneamiento con el fin de corregir el procedimiento adelantado.

Mediante proveídos de fecha 7 de febrero de 2022, el Despacho tuvo en cuenta que de manera oportuna el demandado LUIS EDUARDO SEDANO MEJÍA, contestó la demanda, formuló excepciones de mérito y tachó de falso el documento allegado con el escrito de subsanación a la demanda (prueba del contrato de arrendamiento).

Asimismo, el juzgado fijó fecha y hora para la práctica de la audiencia prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, procediendo además con el decreto de pruebas.

El pasado 28 de febrero, el Juzgado decretó una prueba de oficio, consistente en obtener información referente al estado actual de la denuncia penal presentada por el aquí demandado por la conducta punible de falsedad en documento público. Para el efecto, se ofició a la autoridad penal respectiva, quien ya suministró la información exorada.

Ahora, el inciso sexto del artículo 391 del Estatuto en mención prevé que *“La contestación de la demanda se hará por escrito, pero podrá hacerse verbalmente ante el secretario, en cuyo caso se levantará un acta que firmará este y el demandado. Con la contestación deberán aportarse los documentos que se encuentren en poder del demandado y pedirse las pruebas que se pretenda hacer valer. **Si se proponen excepciones de mérito, se dará traslado de éstas al demandante por tres (3) días para que pida pruebas relacionadas con ellas**”* (subraya y negrita intencional).

De un estudio de la premisa normativa en cita y de la realidad del proceso, observa el Despacho que a pesar de que mediante auto del 8 de febrero de la anualidad que avanza, fue tenida en cuenta la defensa planteada por la pasiva, lo cierto es que no hubo el traslado formal al que se hizo referencia en párrafo precedente a la parte actora, en este caso, del escrito de contestación a la demanda, formulación de excepciones de mérito y tacha de falsedad de documento, así como tampoco se procedió con el traslado previsto el artículo 110 del C.G.P, pues se está en presencia de un proceso verbal sumario.

En consonancia con lo expuesto, la anterior falencia debe ser subsanada de manera inmediata, a fin de evitar la configuración de cualquier irregularidad que pueda afectar el trámite que aquí se adelanta.

Desde esa óptica, se dejará sin valor y efecto el proveído del 8 de febrero de 2022 por el que se agendó el 9 de marzo próximo para la evacuación de la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P., para en su lugar, ordenar correr el traslado de ley a los medios de defensa expuestos por el demandado.

En consonancia con lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto de fecha 8 de febrero de 2022, a través del cual se fijó fecha y hora para la práctica de la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P. y se dispuso el decreto de pruebas, sin perjuicio respecto de la prueba documental que ya obra en el plenario.

Segundo. CORRER traslado a la parte actora de las excepciones de mérito formuladas por el demandado, así como de la tacha de falsedad propuesta contra el documento anexo al escrito de subsanación a la demanda (prueba contrato de arrendamiento), por el término de tres (3) días, conforme lo dispone el inciso sexto del artículo 391 del Código General del Proceso.

Tercero: CONTROLAR por Secretaría el término en mención y una vez fijado aquél, ingresen las diligencias al Despacho para proceder con la fijación de nueva fecha para la audiencia prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ